

## **RESOLUCIÓN CNEE 07-2002**

### **LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenida en el Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista, en adelante indistintamente AMM, la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica. Que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Administrador del Mercado Mayorista con fecha 29 de Enero de 2002, solicitó una reunión de urgencia entre su junta directiva y el directorio de la CNEE, en donde hicieron entrega del oficio GG-025-02, por medio del cual solicita a esta Comisión la revocatoria de la Resolución CNEE 01-2002, particularmente en su numeral 2 del punto resolutivo, aduciendo que la vigencia de dicha resolución tendrá implicaciones negativas, que podría ser entre otras, " INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL MARCO LEGAL VIGENTE, TRATO DISCRIMINATORIO EN RELACIÓN CON OTROS AGENTES DEL MERCADO MAYORISTA, EJERCICIO DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS, INCREMENTO DE COSTOS PARA LOS PARTICIPANTES CONSUMIDORES EN GUATEMALA Y OTRAS" y que después de realizar un análisis de lo solicitado se estableció que la revocatoria solicitada tiene lugar en cuanto a que debe existir certeza jurídica y procedimental para todas las transacciones del Mercado Mayorista, por lo que la Comisión está realizando el análisis respectivo, llevando a cabo reuniones con el AMM, con el propósito de aclarar ciertos conceptos que pueden dar lugar a interpretaciones erróneas sobre lo resuelto por ésta Comisión, y considerando además, que es necesario resolver previamente y con aplicación general, los cuestionamientos de aplicación particular presentados por el AMM, por medio de oficio GG-313-2001 de fecha 11 de Diciembre de 2001.

#### **CONSIDERANDO:**

Que como se ha indicado con anterioridad, una interpretación fuera de contexto puede ocasionar consecuencias en el resto del Mercado Mayorista y que el tema de fondo que de la interpretación que se da a dicho punto 2 de la Resolución CNEE 01-2002, no ha sido resuelto por esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, es procedente modificar dicha resolución en el sentido de que dicho punto quede sin vigencia, debiendo además quedar sin vigencia el punto 3 de la misma Resolución por estar relacionado con el mismo tema del punto anterior ya mencionado.

#### **CONSIDERANDO:**

Que al realizarse el análisis técnico y jurídico de la interpretación que hace COASTAL TECHNOLOGY GUATEMALA LIMITADA en el sentido que en Resolución CNEE 01-2002 se le está

permitiendo la exportación de energía del mercado de oportunidad de Guatemala a otro país sin contar con respaldo local, según las transacciones declaradas al Administrador del Mercado Mayorista, y que dice "... para que, temporalmente y por un período improrrogable de seis meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución, cubra su Demanda Firme mediante desvíos de potencia"; se arriba a la conclusión que, mientras la Comisión no haya resuelto en definitiva los cuestionamientos del AMM, en oficio GG-313-2001 de fecha 11 de Diciembre de 2001, dicha interpretación podría provocar en el mercado eléctrico de Guatemala las siguientes consecuencias o implicaciones: a) Posible incumplimiento con la Norma de Coordinación Comercial NCC-10, específicamente con el numeral 10.4.1.1, que establece "... Los contratos son para la parte vendedora una obligación de cumplimiento físico en la frontera condicionado a condiciones de despacho económico acordadas con el país exportador. El vendedor debe cubrir su contrato con energía y potencia proveniente de fuera del país al que pertenece el comprador. Realizar exportaciones sin contar con respaldo de potencia y energía ...", constituyendo esto un trato discriminatorio para otros Agentes del Mercado Mayorista; y con el numeral 10.1, que estipula que para garantizar la transparencia de las operaciones de exportación, se necesita establecer condiciones mínimas de reciprocidad y simetría entre el Mercado Mayorista y el mercado eléctrico del otro país, lo cual podría no obtenerse por parte de la entidad de control de El Salvador UT, ya que sus procedimientos operativos y comerciales difieren de los aplicados en Guatemala; b) la exportación de energía eléctrica sin costos de potencia, si la realización de transacciones de este tipo se efectúa en horas entre las 22:00 horas y las 17:00 del día siguiente, ya que desvíos de potencia se acarrean solo si las transacciones se efectúan entre las 18:00 y las 21:00 horas; y c) posible aumento del costo de la energía del mercado de oportunidad, afectando a otros agentes. Que, por lo anterior, se recomienda que se acceda a lo solicitado por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, de manera que la Comisión continúe con el análisis global de la solicitud efectuada por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, sobre el caso de transacciones internacionales de exportación de un agente comercializador que no tiene contratos de respaldo localmente.

### **POR TANTO,**

Con base en lo considerado, y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

### **RESUELVE:**

1. Se modifica el punto 2 y 3 de la Resolución CNEE 01-2002 en el sentido que los mismos quedan sin vigencia a partir de la notificación de la presente Resolución, hasta que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica haya resuelto en definitiva sobre los temas presentados por el Administrador del Mercado Mayorista, en nota GG-313-2001 de fecha 11 de Diciembre de 2001.
2. Todo lo no modificado de la resolución CNEE 01-2002, queda vigente.  
Notifíquese.

---

Dada en Guatemala, el 30 de enero de 2002